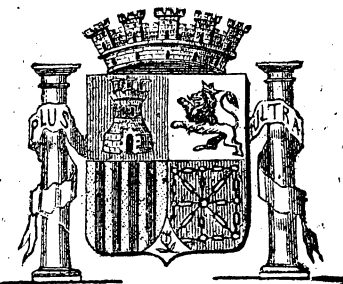


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
NARIAS.....	Por seis meses.....	30	
ULTRAMAR.....	Por un año.....	55	
	Por tres meses.....	25	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 24 de Diciembre, á las doce y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid sin fecha.—Al Ministro de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 23.—La décimanovena division avanzó el 21 hasta el puente de Tours, habiendo encontrado resistencia por parte de la poblacion, por cuyo motivo se tiraron 30 tiros de obús sobre la ciudad; en seguida enarboló la bandera blanca, pidiendo se le enviara una guarnicion prusiana; pero la division, con arreglo á sus instrucciones, se limitó á destruir el camino de hierro y se acantonó en los puntos que le estaban designados.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

BERLIN 26 de Diciembre, á las cuatro de la tarde; Madrid 29 id., á las once de la mañana.—Legacion de la Confederacion del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 23.—Nada importante delante de París.

El General Manteuffel cogió anteayer cerca de Amiens más de 1.000 hombres y algunos cañones.

El enemigo, que tomó la ofensiva el 24 de Diciembre, fué rechazado y es perseguido en direccion del Nordeste.»

Seccion de los Asuntos comerciales.

Segun las noticias recibidas en este Ministerio, aunque las escuadras francesas suelen aparecer de tiempo en tiempo en las aguas del Mar del Norte para capturar ó ahuyentar á los buques mercantes alemanes, todos los puertos de la Confederacion están completamente libres, sin que parezca probable que se bloqueen de nuevo durante el invierno actual; por lo que la marina extranjera puede hacer el comercio con entera seguridad, tomando las precauciones prescritas en la entrada y salida de los rios y en la aproximacion de las bahías, para lo que hay siempre Prácticos y Pilotos dispuestos á las horas regulares, los cuales conocen los sitios donde están colocados los torpedos; y á consecuencia del retraimiento de los armadores alemanes de hacerse á la mar interin dure la guerra han subido allí los fletes, y todos los barcos que llegan encuentran fácilmente cargamento.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer que durante la ausencia del Presidente interino del Consejo de Ministros se encargue de la Presidencia el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta.
 Dado en Madrid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En todo el día de ayer ha seguido con regularidad en su marcha la fiebre que es peculiar á las heridas recibidas por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los Capitanes generales, por sí y á nombre de todas las clases militares de sus respectivos distritos, han manifestado el sentimiento é indignacion que les ha producido el atentado cometido contra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros Conde de Reus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

VILLARROBLEDO 29 de Diciembre, á las dos y doce minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Subsecretario de la Guerra:

«El viaje hasta aquí sin novedad. En Villarrobledo mucho entusiasmo.»

ALBACETE 29 id., á las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante militar al Sr. Ministro de la Guerra y Capitan general:

«Llegó la Comision, siendo recibida por el pueblo y el ejército con el mayor entusiasmo. Se han dado repetidos y entusiastas vivas al Rey, á las Cortes, á la Comision, al ejército y á los Generales Serrano y Prim. A las cuatro ha salido para Cartagena.»

MURCIA 29 id., á las once y dos minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sin novedad hasta aquí, habiendo recibido en todas las estaciones señaladas muestras de adhesion al orden y concurriendo las poblaciones con músicas al recibimiento de la Comision.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
 Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Fernando Fernandez de Rodas del cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Antonio Nuñez y Fernandez, cesante del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador central de Contribuciones y Rentas de la de Puerto-Rico.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado D. Tomás Alvarez Vazquez del Registro de la propiedad de La Cañiza, para el que habia sido nombrado.

De órden de S. A. lo digo V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro Planqué con D. José de Togores sobre pago de 362 duros, resto del importe de un pagaré; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 4 de Febrero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pedro Planqué entabló en 27 de Marzo de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que en el mes de Diciembre de 1863 habia cedido á D. José Togores un pagaré librado por la casa de comercio de Santa y Galcerán, á tres meses fecha, por valor de 932 duros; que al endosarle sólo le habia entregado 600 duros, concediéndole espera para el resto; pero que no habiendo podido conseguir su cobro, así como tampoco el de la cantidad de 103 reales por haber tenido por su cuenta 43 libras de lanilla, suplicó se le condenase al pago de una y otra suma con los intereses legales y costas:

Resultando que Togores impugnó la demanda alegando que si bien era cierto lo que en ella se referia, cuando el demandante le habia cedido el mencionado pagaré obraban ya en poder del demandado cinco pagarés firmados por Planqué por valor de 21.183 reales y 43 céntimos que no habian sido satisfechos á su vencimiento, y por lo tanto habia aplicado el remanente que obraba en su poder del importe del pagaré debido á Planqué al pago de los firmados por el mismo, y que no habian sido satisfechos, compensando así, hasta donde fuera posible, los dos créditos contrarios; y que al reclamar á D. Alejo Schlinberk, cedente de los indicados pagarés, el importe de los mismos por no haber sido satisfechos, le habia abonado lo que habia cobrado de Planqué y la cuenta de tintes que este acreditaba de D. Tomás Comas:

Resultando que el demandante replicó manifestando que habia en efecto firmado los pagarés referidos; pero que habia sido con la promesa de que no los satisfaria en efectivo, sino en trabajo de tinte; no siendo cierto ni posible que Togores se quedase con los 362 duros, resto del pagaré de Santa y Galcerán á cuenta de los que le tenia firmados el demandante, por cuanto estos no habian vencido aun, y por consiguiente ninguna cantidad podia retener Togores por una deuda que todavía no era exigible:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 4 de Febrero de 1869, absolviendo á Togores de la demanda, porque la existencia en su poder de los cinco pagarés firmados por el actor á favor de D. Alejo Schlinberk acreditaba la verdad de los hechos alegados por Togores acerca de la compensacion, estando tambien acreditada por la declaracion de aquel:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:
 1.º Las leyes 8.ª, principio Digesto De pignoratitia actione; 22 Digesto De compensatione, y 20 y 21 del tit. 14 de la Partida 5.ª, que prescriben que la compensacion presupone dos distintas personas y dos deudas, y que sólo puede surtir efecto cuando siendo el objeto de ellas una cierta cantidad de dinero ó una cosa fungible de la misma especie y calidad, eran ambas igualmente ciertas y determinadas, líquidas y exigibles, y la compensacion que se habia excepcionado en este pleito era en la cantidad que resultase de la liquidacion que se hacia en el escrito de contestacion á la demanda:

2.º Las leyes 1.ª Digesto De novatione; 8.ª, 15, 18, 27 y 29 Digesto eodem titulo; 43 Digesto De solutionibus; 15, tit. 14, Partida 5.ª; última Código De novatione; 1.ª y 8.ª, párrafo segundo Digesto De novationibus, é Instituciones, párrafo tercero, Quibus modis tollitur obligatio; á tenor de las cuales existia verdadera novacion cuando la primera se convertia en otra con ánimo de extinguir la anterior, en cuyo caso la primitiva quedaba disuelta y fenecida con las accesorias de la misma de cualquier naturaleza que fuesen; y D. José Togores, segun lo manifestado por el mismo, habia convenido en cobrar, no de Planqué directamente, sino de Comas, el importe de los tintes de lana que hiciera por cuenta de la fábrica de este hasta quedar completamente extinguidos los cinco pagarés; de consiguiente no podia oponer compensacion fundada en ellos por haberse novado en otra la obligacion resultante de los mismos:

3.º Las leyes 1.ª y 3.ª Digesto De compensatione, y 20, tit. 14, Partida 5.ª, que presuponen la existencia de dos personas que son al mismo tiempo realmente deudores y acreedores; y D. Pedro Planqué, absolviendo posiciones, habia confesado que habia cobrado el importe de dichos pagarés:

4.º La doctrina admitida por los Tribunales de Justicia; los artículos 33, 61, 62 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil; la de 19 de Julio de 1849, y la sentencia de este Supremo de 27 de Noviembre de 1849, 29 de Noviembre de 1854, 6 de Noviembre de 1856 y 28 de Junio y 16 de Octubre de 1858, que establecen que las sentencias deben ser fundadas, consignándose todos los puntos de hecho y de derecho objeto del pleito, y conformes á la demanda; y sin embargo, en el fallo no se hacia mérito de la segunda pretension de la demanda, dirigida al pago de 103 rs. importe de algunos tintes:

Y 5.º Las leyes 8.ª, tit. 23, y 27, tit. 23 de la Partida 3.ª, que disponen respectivamente que no puede ser condenado al pago de costas del pleito el demandante que le promueve fundado en razon de recha, ni el apelante que se alza con derecho de una sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que el importe de los cinco pagarés firmados por el demandante y endosados á favor del demandado, no sólo es líquido, sino tambien exigible de aquel por haber vencido los plazos designados para su pago, y por consiguiente al estimar la Sala sentenciadora que procede la excepcion de compensacion opuesta á la demanda no ha infringido ley alguna de las invocadas como primero y tercer motivos del recurso, todas referentes á los requisitos indispensables para que pueda tener lugar la compensacion y que concurren en el presente caso:

Considerando que tampoco ha infringido las disposiciones legales y doctrinas que se citan en el cuarto motivo, relativas á que los allos deben decidir las cuestiones que han sido objeto de discusion en el pleito, y ser conformes con las pretensiones de las partes, por cuanto tiene ya declarado este Supremo Tribunal que la sentencia absoluta de una demanda necesariamente guarda perfecta conformidad con la misma y resuelve todos sus extremos:

Considerando que son inaplicables á este pleito las leyes invocadas como segundo fundamento del recurso, y que tratan de la novacion y extincion de las obligaciones, porque no consta debidamente que aquellas hayan tenido lugar, y el demandante ha reconocido la legitimidad y eficacia de los pagarés firmados por el mismo:

Y considerando que tampoco puede tener aplicacion las leyes de la Partida 3.ª que se invocan como quinto motivo de casacion, relativas al pago de costas, por ser anteriores á la publicacion de la Novísima Recopilacion y á la ley de Enjuiciamiento civil, que conceden á las Salas de justicia la facultad de apreciar si el apelante se alzó ó no con derecho, é imponerle las costas de la segunda instancia cuando confirma la sentencia de la primera:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Planqué, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara. Madrid 24 de Marzo de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 23 de Marzo 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Jacinto Mata con D. Mariano Ullastre sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 12 de Julio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Luisa Farell y Cabot y Doña Ramona Pompidó y Mavol, religiosas del convento de benedictinas de San Anton y Santa Clara de Barcelona, otorgaron escritura en 28 de Setiembre de 1868, en la que dijeron que en 19 de Noviembre de 1853, siendo novicias, habian adquirido en su nombre particular, y por lo tanto como personas lícitas y privadas, un almacen de la Plaza del Rey de aquella ciudad, que estaba debajo de la iglesia de su propio monasterio: que por real decreto de 25 de Julio de aquel año se habian declarado válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hubieran ejercido individualmente á consecuencia de la ley de 29 de Julio de 1837, concediendo el término de tres meses para que las religiosas pudieran disponer libremente de los bienes que hubiesen adquirido; y que deseando las otorgantes hacer uso de aquella facultad, habiendo solicitado y obtenido del Diocesano el competente permiso, que se inserta en la escritura, vendieron á D. Jacinto Mata en 2.000 escudos parte de los sótanos que habia debajo de la iglesia del expresado convento, con salida á la Plaza del Rey, que ocupaban una superficie de 8.400 palmos, y eran parte de los 10.000 que componian el total de dichos sótanos, y que habian adquirido las otorgantes de D. José Forus por escritura de 19 de Noviembre de 1853: